

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.1736/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Quiero el índice que por ley llevan las unidades de transparencia de la información que han reservado y hecho confidencial de octubre a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información que le entregaron es elaborada de manera ad hoc, y, no están entregando el índice que por ley deben tener



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Índice de información clasificada, Reservada, Ad hoc,

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1736/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1736/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciocho de marzo, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió el mismo día**, y se le asignó el número de folio **092073922000589**, mediante la cual, requirió:

“... Quiero el índice que por ley llevan las unidades de transparencia de la información que han reservado y hecho confidencial de octubre a la fecha.

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

...”. (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Medio electrónico aportado por el solicitante

2. Respuesta. El treinta y uno de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0813** de la misma fecha, signado por el y dirigido a la parte solicitante, cuyo contenido se reproduce:

“[...]

Al respecto y de acuerdo a la información que obra en los archivos de esta área, así como una exhaustiva búsqueda de la misma, se hace la entrega de la siguiente información:

2021	2022
1 Reservada	1 Confidencial
1 Confidencial	1 Confidencial

[...] [sic]

Asimismo, el sujeto obligado anexó acuse de remisión a la parte recurrente vía correo electrónico.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el siete de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

[...]

La información es elaborada de manera ad hoc, no están entregando el índice que por ley deben tener.

[...] [sic]

Asimismo, la parte recurrente anexó copia digital de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno. El siete de abril, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1736/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El diecinueve de abril, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones. El veintisiete de mayo, vía correo electrónico, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1934**, de la misma fecha, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y, dirigido a este Instituto, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

“[...]”

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **092073922000589**, siendo las siguientes:

- Copia de la notificación del Oficio No. **ALCALDIA-AZCA/SUT/2022-1933**, de fecha 27 de mayo de 2022, realizada al medio señalado por el particular.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, contenidos en el oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/2022-1933**, mediante el cual Este sujeto obligado atiende al recurso de revisión comunicando que la información solicitada referente al *Índice que por ley llevan las unidades de transparencia de la información que han reservado y hecho confidencial* se remite la liga electrónica: <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/fr-xliiii/> donde se encuentra debidamente publicada la información relativa al Art.121 Fr. XLIII que a la letra dice:

“Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados...”;

Sin embargo en aras de la transparencia se remite la información en un formato abierto Excel, correspondiente a la última fecha de actualización a la que se tiene obligación; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

*LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información*

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- ...
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- ...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

[...] [sic]

6.2 Oficio número **AZCA/SUT/2022-1934**, de fecha 27 de mayo de 2022, suscrito por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la **parte solicitante**, como **respuesta complementaria**:

[..]

En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

Este sujeto obligado atiende al recurso de revisión comunicando que la información solicitada referente al "Índice que por ley llevan las unidades de transparencia de la información que han reservado y hecho confidencial" se remite la liga electrónica: <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/fr-xliiii/> donde se encuentra debidamente publicada la información relativa al Art.121 Fr. XLIII que a la letra dice:

"Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados...",

Sin embargo en aras de la transparencia se remite la información en un formato abierto Excel, correspondiente a la última fecha de actualización a la que se tiene obligación.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: *“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información”.*

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.*

6.3 Archivo A121Fr43A_2021_S01, que contiene información sobre “Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados...” como parte de la **respuesta complementaria**:

6.4 Archivo A121Fr43B_Indice-de-la-inform, que contiene el índice de la información clasificada, como parte de la **respuesta complementaria**:

A121Fr43B_Indice-de-la-inform - Excel

Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda ¿Qué desea hacer?

Pegar Fuente Alineación Número Estilos

A8 05873DD2F47508283AE89C656CC15A1A

TÍTULO			
Índice de la información			A121Fr43B
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	
05873DD2F47508283AE89C656CC15A1A	2021	01/07/2021	31/12/2021

NOMBRE CORTO		
Índice de la información-clasificada		
Número de sesión en la que se realizó la reserva	Tipo de reserva (Completa/Parcial)	Características de la información
Primera Ordinaria	Completa	VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

ON		
Justificación	Fecha de inicio de la reserva	Fecha de término de la reserva
Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	29/11/2021	29/11/2021

Plazo de reserva	Total	Partes que se reservan	No se genera	Prórroga	Área que generó la información
3 años					Dirección General de Asuntos Jurídicos

Área(s) responsable(s) de la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
Subdirección de la Unidad de Transparencia	31/12/2021	31/12/2021	Primera Ordinaria del Comité de Transparencia 2021-2024

6.5 Remisión de respuesta complementaria al recurso de revisión RR.IP.1736/2022, dirigido a la parte solicitante, vía correo electrónico, señalado como medio de notificación por la parte recurrente.



7. Ampliación y Cierre de instrucción. El uno de junio, se tuvieron por recibidas las manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria presentadas por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia, y la complejidad del estudio, acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el treinta y uno de marzo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **uno al veintiocho de abril**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, veintitrés y veinticuatro de abril, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, además, de los días once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de abril por estar marcados como inhábiles en el calendario de 2022 del Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el siete de abril, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que emitió una respuesta complementaria, que le hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico, medio que éste señaló para tal efecto, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta y los agravios, y a partir de esto se analiza la respuesta

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

complementaria para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios						
<p>Quiero el índice que por ley llevan las unidades de transparencia de la información que han reservado y hecho confidencial de octubre a la fecha</p>	<p>ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0813 Subdirector de la Unidad de Transparencia</p> <p>Al respecto y de acuerdo a la información que obra en los archivos de esta área, así como una exhaustiva búsqueda de la misma, se hace la entrega de la siguiente información:</p> <table border="1" data-bbox="586 789 1133 871"> <thead> <tr> <th data-bbox="586 789 857 814">2021</th> <th data-bbox="857 789 1133 814">2022</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="586 814 857 835">1 Reservada</td> <td data-bbox="857 814 1133 835">1 Confidencial</td> </tr> <tr> <td data-bbox="586 835 857 871">1 Confidencial</td> <td data-bbox="857 835 1133 871">1 Confidencial</td> </tr> </tbody> </table>	2021	2022	1 Reservada	1 Confidencial	1 Confidencial	1 Confidencial	<p>La información es elaborada de manera ad hoc, no están entregando el índice que por ley deben tener.</p>
2021	2022							
1 Reservada	1 Confidencial							
1 Confidencial	1 Confidencial							

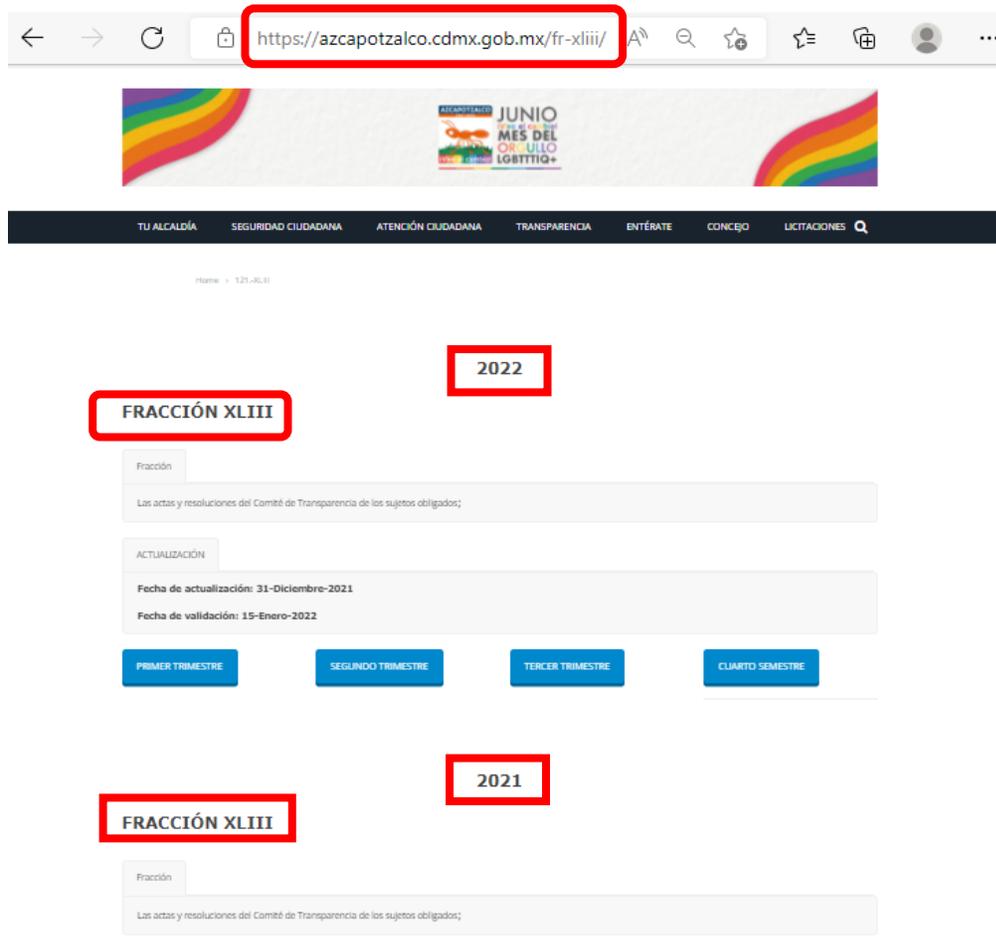
Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- La solicitud de la parte recurrente consistió en que requirió el índice que por ley llevan las unidades de transparencia de la información que han reservado y hecho confidencial de octubre a la fecha, siendo la respuesta la entrega de un cuadro que en 2021 tiene registrada 1 reservada y 1 confidencial, y, para 2022 registra 2 confidenciales, lo cual llevó a que la parte recurrente se agraviara señalando que la información que le entregaron es elaborada de manera ad hoc, y, no están entregando el índice que por ley deben tener.

2.- En el momento procesal de las manifestaciones, alegatos y pruebas, el sujeto obligado le hizo llegar vía correo electrónico a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio número **AZCA/SUT/2022-1934**, de fecha 27 de mayo de 2022, suscrito por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la **parte solicitante**, mediante el cual, le proporcionó la liga electrónica: <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/fr-xliiii/>, en la cual se encuentra la información relativa al Artículo 121, fracción XLIII publicada en su portal de obligaciones de transparencia y que se refiere a “Las actas y

resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados”, pero además, en aras de la transparencia el sujeto obligado le remite la información solicitada en un formato abierto de Excel, correspondiente a la última fecha de actualización a la que se tiene obligación.

3.- Entrando al análisis de la información que le hizo llegar el sujeto obligado a la parte recurrente, tenemos que, la liga electrónica lleva de manera directa al portal de obligaciones de transparencia de la fracción XLIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, tal como se observa en la siguiente pantalla:



Es decir, cumple con el criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra dice lo siguiente:

[...]

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

[...] [sic]

4.- Asimismo, la información que le hizo llegar a la parte recurrente como parte de la respuesta complementaria, vía correo electrónico, contiene dos archivos en Excel, correspondientes a los formatos:

- **A121Fr43A**, que contiene información sobre “Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados...”, y
- **A121Fr43B**, que contiene información sobre el “Índice de la información clasificada”, el cual es del interés de la parte recurrente.

Es importante, señalar que este último contiene la información establecida en el artículo 172, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, que establece:

[...]

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

[...] [sic]

Este artículo, es el fundamento que contiene la Ley de Transparencia que obliga a los sujetos obligados a generar este índice de información clasificada, con la siguiente información:

- Indicar el Área que generó la información,
- Las características de la información,
- Si se trata de una reserva completa o parcial,
- La fecha en que inicia y finaliza la reserva,
- Su justificación,
- El plazo de reserva
- Las partes que se reservan y
- Si se encuentra en prórroga.

Estos elementos se encuentran en las columnas del cuadro que tiene la información: **A121Fr43B**.

Es decir, también por esta vía el sujeto obligado le proporciona la información a la parte recurrente, misma que se ajusta a lo establecido en este artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, es menester indicar que la información entregada cubre hasta el 31 de diciembre de 2022, dado que, en el mismo artículo se establece que el índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse al siguiente día de su elaboración, por lo que, la información cumple con este mandato normativo, siendo la próxima publicación hasta que transcurra el primer semestre de 2022, esto se aclara porque el periodo señalado en el requerimiento de la parte recurrente es de octubre de 2021 a la fecha en que se presentó la solicitud.

De igual manera en los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, el Capítulo III trata el tema:

[...]

CAPÍTULO III DEL ÍNDICE DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS

Décimo segundo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. Dichos índices deberán publicarse en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

Décimo tercero. A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados, los titulares de las áreas lo enviarán al Comité de Transparencia dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité de Transparencia tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.

Transcurrido dicho plazo, sin que exista determinación alguna por parte del Comité de Transparencia, se entenderá por aprobado. En caso contrario, las áreas, dentro de los cinco días siguientes, le deberán remitir de nueva cuenta el índice de expedientes reservados; elaborando, en su caso, las modificaciones que, a su juicio, estimen pertinentes, las cuales deberán estar claramente identificadas, o acompañar los razonamientos por los cuales envíen en los mismos términos al Comité de Transparencia, el referido índice.

Décimo cuarto. Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;
 - II. El nombre del documento;
 - III. Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva;
 - IV. La fecha de clasificación;
 - V. El fundamento legal de la clasificación;
 - VI. Razones y motivos de la clasificación;
 - VII. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;
 - VIII. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas
 - IX. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;
 - X. El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga;
 - XI. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación, y
 - XII. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.
- [...] [sic]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta primigenia y su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **15 de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO